

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-368/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO MORENA

**DENUNCIADOS:** PARROQUIA SAN FELIZ APÓSTOL Y JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CHÁVEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** CÉSAR LORENZO WONG MERAZ

**SECRETARIADO:** JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ FLORES

**COLABORARÓ:** VANESSA ALEJANDRA MENA GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua, a siete de julio del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA DEFINITIVA** por la que se declaran: **inexistentes** las infracciones consistentes en el uso de expresiones políticas, así como discursos calumniosos contra candidaturas del partido Morena, en una eucaristía religiosa, atribuidas a la Parroquia San Felipe Apóstol y el Padre Jesús Antonio Sepúlveda Chávez.

**ÍNDICE**

<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
<b>2. COMPETENCIA .....</b>	<b>3</b>
<b>3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL</b>	<b>4</b>
<b>4. CUESTIÓN PREVIA.....</b>	<b>4</b>
<b>5. ESTUDIO DE FONDO.....</b>	<b>12</b>
<b>6. ANALISIS DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES .....</b>	<b>17</b>
<b>7. RESUELVE .....</b>	<b>29</b>

**GLOSARIO**

<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<b>Ley</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Parroquia</b>	Parroquia San Felipe Apóstol
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes siguientes:

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Escrito de denuncia.** En fecha tres de junio, Diego Alejandro Villanueva González, en su carácter de representante propietario del partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó denuncia de hechos en contra de la Parroquia San Felipe Apóstol y el Padre Jesús Antonio Sepúlveda Chávez, por conductas presuntamente violatorias de los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y laicidad.

**1.2 Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdo de cuatro de junio, el Instituto radicó la denuncia dentro del expediente IEE-PES-251/2021; y reservó la admisión del procedimiento, en tanto se realizarán las diligencias preliminares de investigación ordenadas.

**1.3 Inspección ocular.** El siete de junio, funcionaria habilitada con fe pública, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de cuatro de junio, realizó la inspección sobre la liga electrónica aportadas en el expediente y levantó para tal efecto el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-297/2021.

**1.4 Admisión del procedimiento y señalamiento para audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de junio el Instituto admitió el presente procedimiento y señaló las doce horas con treinta minutos del diecinueve de junio para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, se solicitó a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Chihuahua y la Secretaria de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, con la finalidad de que proporcionará información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

**1.5 Diferimiento de la audiencia.** El dieciocho de junio se difirió la audiencia de pruebas y alegatos para las dieciséis horas del veinticuatro de junio; dado que no encontraban debidamente emplazados los denunciados.

**1.6 Desahogo de la audiencia.** El veinticuatro de junio, fue llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el Instituto tuvo por comparecido por escrito a Jesús Antonio Sepúlveda Chávez, por conducto de su representante Jesús Manuel Payán Quinto; y por no comparecidos a la Parroquia y Morena.

**1.7 Remisión al Tribunal.** El veinticuatro de junio, fue remitido el presente expediente al Tribunal, así como su respectivo informe circunstanciado.

**1.8 Registro.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio, se ordenó formar y registrar el presente procedimiento con la clave de expediente PES-368/2021.

**1.9 Turno.** El seis de julio el presente procedimiento fue turnado a la a la ponencia del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz para su sustanciación y resolución.

**1.10 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública.** El seis de julio el Magistrado Instructor Instruyó a la Secretaria General de este Tribunal a circular el presente proyecto para su aprobación.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador por conductas presuntamente violatorias de los principios de imparcialidad, equidad en la contienda, laicidad; consistentes en el uso de expresiones políticas, así como discursos calumniosos contra candidaturas del partido Morena, en una eucaristía religiosa.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución local; 3, 286, numeral 1, inciso b), 292

y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la Ley, así como el artículo 4 del Reglamento.

### 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Razón por la cual se justifica la resolución del presente de manera no presencial.

### 4. CUESTIÓN PREVIA

Mediante acuerdo de dieciocho de junio, la Secretaria Ejecutiva del Instituto difirió la audiencia de pruebas y alegatos, fijada para las doce horas con treinta minutos del diecinueve de junio y, en su lugar se fijaron las dieciséis horas del veinticuatro de junio; el diecinueve de junio, el denunciante fue notificado.

Posteriormente, el veinticuatro de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció por escrito el denunciado Jesús Antonio Sepúlveda Chávez.

Para la valoración probatoria y pronunciamiento sobre la comisión o no de los hechos denunciados, en el caso concreto, se tendrá en consideración lo alegado por la parte denunciante y los denunciados, quienes comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

Los hechos denunciados por Morena, en esencia, son los siguientes:

- a) Que el treinta de mayo, el padre **Jesús Antonio Sepúlveda Chávez** pronunció un mensaje en la misa de celebración de la santísima trinidad.
- b) Que el mensaje constituye calumnias, que incitan a las personas a no votar por el partido MORENA, que genera una inminente violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, previsto en el artículo 134 constitucional.

En tales condiciones, el presente procedimiento se resume esencialmente en el cuadro siguiente:

<b>Conductas Denunciadas</b>
<p>a) Calumnias en contra de servidores públicos, denigran a las instituciones y al partido MORENA, y</p> <p>b) Expresiones mediante las cuales incitó a las personas a no votar por el partido MORENA.</p>
<b>Hipótesis Jurídica</b>
<p>Artículos 27 Ter, párrafo tercero<sup>2</sup> de la Constitución local; 261, incisos c) y d)<sup>3</sup>, 263, incisos c) y e)<sup>4</sup> y 267, inciso 1) de la Ley</p>
<b>Denunciado</b>
<p>Parroquia San Felipe Apóstol y Jesús Antonio Sepúlveda Chávez</p>
<b>Controversia</b>
<p>Se les acusa a los denunciados de conductas presuntamente violatorias a los principios de imparcialidad, equidad en la contienda, expresiones calumniosas en contra de servidores públicos y palabras que denigran a las instituciones federales y al partido MORENA.</p>

<sup>2</sup> En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia política de género.

<sup>3</sup> Constituyen infracciones de las ciudadanas o ciudadanos, de las personas dirigentes y afiliadas a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: La difusión de propaganda, distinta a la de radio y televisión, en forma directa o por terceras personas, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; o cometan violencia política contra las mujeres en razón de género, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

<sup>4</sup> Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las personas en el servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura. Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como las y los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

#### 4.1 Elementos de prueba

A fin de verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que supuestamente se realizaron, se analizaron los medios de prueba aportados por el denunciante y el denunciado, mismo que se describen:

##### 4.1.1 Elementos de prueba ofrecidos por el denunciante

- Técnica y documental pública, consistente en la inspección ocular y acta circunstanciada, respecto de una liga electrónica, así como una fotografía inserta en el escrito de denuncia.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

##### 4.1.2 Elementos de prueba ofrecidos por los denunciados

- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

##### 4.1.3 Elementos de prueba recabados por el Instituto

- Documental pública, consistente en: acta circunstanciada con clave de identificación IEE-DJ-OE-AC-297/2021, en relación a la liga electrónica que obra en el expediente<sup>5</sup>.

Acta circunstanciada IEE-DJ-AC-200/2021	
Descripción asentada	Evidencia fotográfica
<p>Liga electrónica:  <a href="https://fb.watch/5Rjmmrqlc0/">https://fb.watch/5Rjmmrqlc0/</a></p> <p>“El siguiente elemento que se observa es un video al centro de la pantalla, con una duración de 1:05:49 hora. Al pie del mismo se observa el siguiente texto: <b>“Celebración de la Santísima Trinidad 30 mayo 2021”</b>. Debajo se ubica un recuadro en el que se ubica en la esquina superior izquierda una imagen circular de una cruz colgada en un muro y sobre la misma el texto: <b>“EN MISIÓN PERMANENTE PARROQUIA DE SAN FELIPE APÓSTOL”</b>; y debajo se lee lo siguiente:</p> <p><b>Parroquia de San Felipe Apostol</b> transmitió en vivo.  30 de mayo a las 09:57 ·  Celebración de la Santísima Trinidad 30 mayo 2021  Principio del formulario  503 reproducciones</p>	 

<sup>5</sup> Obra de foja 26 a 35.

11 Me gusta 95 comentarios 5 veces compartido  
Compartir”

Bajo lo anterior se observa un mosaico de vistas previas de diversos videos hasta el final de la página. Al seleccionar el video para su reproducción, el recuadro de visualización crece y a la derecha aparece el siguiente texto:

*Celebración de la Santísima Trinidad 30 mayo 2021  
Parroquia de San Felipe Apostol transmitió en vivo.  
hace aproximadamente 2 semanas ·  
Celebración de la Santísima Trinidad 30 mayo 2021*

Y debajo de esto, recuadros con comentarios, como los que se transcriben a continuación y de los cuales se insertan capturas de pantalla:

*“Dios lo bendiga Padre, bella homilía y un mensaje para todo Chihuahua. gracias! Bonito Domingo*

*Saludos al padre Jesús Antonio Sepúlveda Chávez, me encantó esa misa y todas las que da en San Felipe. Dios lo bendiga.*

*Por la salud de mi hermana Ivonne Rodríguez Orozco*

*Te rogamos Señor*

*Por las elecciones “.*



“El video inicia con la toma de una imagen de una pintura del estilo renacentista con un fondo en tonalidades de color amarillo y blanco, donde se logran apreciar tres dibujos con formas de personas adultas, que en orden de izquierda a derecha, se logra ver: primeramente una persona aparentemente del género masculino de edad adulta cuya filiación es de complexión delgada, tez clara, cabello castaño largo, barba completa color castaño, con vestimenta de color rojo y el torso descubierto, mismo que mantiene una postura volteando a su perfil izquierdo sosteniendo con el brazo izquierdo una cruz de madera que sobrepasa su estatura y con el brazo derecho estirado al mismo costado tomando con su mano lo que parece ser una corona dorada; la segunda, aparentemente un dibujo de una persona de edad adulta del género femenino cuya filiación es de complexión media, tez clara, cabello rubio largo, la cual solo se distingue de los hombres para arriba en una postura que mantiene su mirada sobre la corona descrita anteriormente; la tercera, aparentemente un dibujo de una persona de edad adulta



intermedia del género masculino cuya filiación es de complejión media, tez clara, cabello mediano color gris cano, barba canosa completa y pronunciada, vestimenta de túnica color azul, capa blanca y manteniendo una postura de perfil derecho sosteniendo con su mano derecha la citada corona y de su mano izquierda una esfera de color azul. Continuando, se observa que en la parte superior de la imagen, se encuentra un recuadro de color azul tenue que contiene la inscripción *“Parroquia San Felipe Apóstol”* en letras amarillas; seguido en su parte izquierda se encuentran dos recuadros, uno de color amarillo tenue con la inscripción *“La Santísima Trinidad”* en letras blancas, otro en color blanco con el texto *“Misas dominicales (presenciales) 9:00 am 11:00 am (transmisión en vivo) 1:00 pm / 6:00 pm 30 de mayo de 2021”*; en el costado derecho de la imagen se aprecia un recuadro de color azul tenue que contiene la frase *“Bendito sea Dios, Padre, Hijo y Espíritu Santo”* en letras blancas; posterior, en la parte inferior de la imagen, se observa una franja blanca que contiene la siguiente inscripción *“OFRENDA: SANTANDER / PARROQUIA SAN FELIPE APOSTOL AR / CUENTA 65504160321 / CLABE 014150655041603210”*. La imagen se mantiene hasta que el temporizador del video marca 0:03:27”.

**DEL MINUTO 0:03:27 AL 0:11:50**

“Durante esta parte del video se aprecia una transición gradual donde se enfoca una toma nueva, en la cual se observan a cinco personas de edad adulta de pie en un templete de un recinto que aparentemente es del interior de una iglesia, al fondo se aprecia una pared en tonos de color blanco en forma triangular, la cual sostiene una estructura de una cruz con una figura humana, delante de ella se muestra un ara que a la derecha de la toma se aprecian tres velas, a la izquierda tres velas y una silla de madera.

Procediendo al grupo de personas, en orden de izquierda a derecha, se observa: primeramente, a una persona aparentemente del género masculino, cuya filiación es de complejión media, tez morena, cabello corto color negro, con vestimenta de camisa color rosa, pantalón negro, zapatos negros y cubrebocas negro; la segunda, aparentemente una persona del género masculino cuya filiación es de complejión media, tez morena, cabello corto con calvicie incipiente en la parte frontal del cráneo, con vestimenta de túnica blanca con



detalles dorados, lentes con armazón de color negro, zapatos negros y cubrebocas negro; la tercera, aparentemente una persona del género femenino cuya afiliación es de compleción media, cabello negro largo, con vestimenta de playera tipo polo color blanco, pantalón negro, zapatos negros y cubrebocas negro; la cuarta, aparentemente una persona del género femenino cuya afiliación es de compleción delgada, cabello negro mediano, con vestimenta de playera tipo polo color blanco, pantalón negro, zapatos negros y cubrebocas negro; la quinta, aparentemente una persona del género femenino cuya afiliación es de compleción robusta, cabello castaño corto, con vestimenta de playera tipo polo color blanco, pantalón negro, zapatos negros y cubrebocas negro”.

DEL MINUTO 0:11:56 AL 0:57:29

“Se aprecia un cambio de toma, donde la imagen enfoca a la quinta persona descrita anteriormente, anterior a un atril donde aparentemente observa un libro sobre el mismo; al fondo de la imagen, se logra apreciar a la primera, segunda y tercera personas descritas con anterioridad, manteniendo una postura sentada sobre unas sillas observando de frente a la toma.

Posteriormente, se aprecia que la persona cambia de lugar con la cuarta descrita, misma que mantiene una postura similar que la anterior;

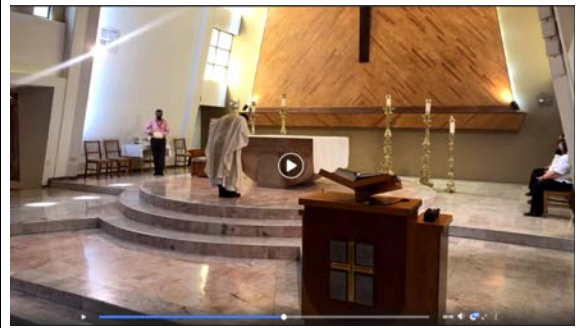
Luego, continuando con el video se logra apreciar que la segunda persona descrita pasa a ocupar el puesto de la anterior en el atril, y las demás personas fijan una postura de pie frente a la toma en sus lugares;

Siguiendo el video, se aprecia en el minuto 21:20 un cambio de fotograma con una nueva toma del perfil derecho de la persona antes descrita, donde al fondo se logra observar aparentemente una estatuilla en forma de una persona del género masculino, así sucesivamente se aprecian varios cambios de enfoque de la toma; luego en el minuto 36:47 se aprecia que la persona quien ocupaba protagonismo en el atril procede a dirigirse al ara para hacer una reverencia, cediéndole el lugar a la cuarta persona citada en la presente diligencia;

Posteriormente, se aprecia un cambio de toma donde se enfoca a la segunda persona ocupando el lugar anterior a la estructura del ara o altar, el cual procede a hacer ademanes y



gestos comunes de comunicación, acto seguido, se aprecia que aparentemente le es colocado sobre la estructura unos objetos de los cuales procede a alzar con su mano derecha”



DEL MINUTO 57:29 AL FINAL

“Durante este lapso, se observa una nueva toma donde el enfoque es más amplio dentro del recinto, en el mismo se observa una multitud de gente colocada dispersamente sobre bancas de madera que son colocadas de manera vertical en dos filas frente a la toma; misma toma, en la que se aprecian las multitudes personas al fondo del recinto, caminando en orden de formación hacia la segunda persona, misma a la cual hacen un gesto de reverencia; seguido la segunda persona descrita, baja unos escalones para colocarse en medio de las dos filas y empieza a formarse una fila frente a él de entre la multitud, los cuales proceden a hacer un gesto de reverencia frente a él;



Por último, en se aprecia una transición, donde se muestra una imagen que contiene un fondo en tonalidades de color amarillo, una estructura en forma de cruz, misma que de ella se sostiene una escultura de una figura de forma humana; misma imagen, que contiene la frase “!A vivir lo que hemos celebrado!” dentro de un recuadro azul tenue con letras de color blanco e inferior a la misma una franja de color blanco con la inscripción “OFRENDA: SANTANDER / PARROQUIA SAN FELIPE APOSTOL AR / CUENTA 65504160321 / CLABE 014150655041603210”;



Una vez descritos los elementos visuales procedo a transcribir los elementos sonoros presentes en el video, iniciando a partir del minuto 27:20 y hasta el minuto 29:31, por ser el periodo en el que fueron vertidas las expresiones denunciadas:



**Voz 1: la hojita se ha caído, no se si sea un signo de que no debo decir lo que iba a decir enseguida, pero lo voy a decir. Ay de mí si no evangelizara. Voy a citar al Padre, al vocero de la Arquidiócesis, buen, él hace referencia a un comunicado de los obispos de la provincia de tres de mayo. Hoy mucha gente dice, en este mundo, en este tiempo tan difícil; en este ambiente electoral donde hay una guerra sucia terrible, indignante; la iglesia no levanta la voz: la iglesia levanta la voz, nosotros no la escuchamos porque no la queremos escuchar. Bueno, hay un comunicado que se hizo público de los obispos el tres de mayo y el vocero de la Arquidiócesis comenta sobre ese comunicado, a propósito del clamor, de la petición de los laicos, que nos diga la iglesia lo que tenemos que hacer. Lo dicen los obispos, voy a tomar algunas ideas, no es el texto completo del vocero, que él a la vez cita este documento: “estamos por concluir el proceso electoral, hemos visto alianzas, algo que antes no se veía; será un signo de madurez política, Dios lo quiera. Hemos visto declinaciones, puntos suspensivos. Hemos visto que quienes pretendían una candidatura la buscaron por un partido o por otro; yo no sé si esto evidencie una ambición de poder o realmente un espíritu de servicio. Acusaciones y descalificaciones, puntos suspensivos”. En este concierto de afirmaciones hay quienes esperan que los obispos fueran mas concretos en sus orientaciones.**

Al terminar el video, procedo a seleccionar en la palabra “Parroquia de San Felipe Apostol” que aparece resaltada y la misma redirige a una página aparentemente de la red social Facebook, que al centro muestra la fotografía de lo que parece ser un templo. Al lado izquierdo una imagen circular de una cruz colgada en un muro y sobre la misma el texto: “EN MISIÓN PERMANENTE PARROQUIA DE SAN FELIPE APÓSTOL” y debajo el menú siguiente:

- [Parroquia de San Felipe Apostol](#)
- [@parroquiadesanfelipe](#)
- [Inicio](#)
- [Eventos](#)
- [Información](#)
- [Videos](#)
- [Fotos](#)
- [En vivo](#)

Al centro, diversos recuadros con fotografías y previsualizaciones de videos. Mientras que en el extremo derecho, diversos recuadros con la información siguiente:

**Comunidad** [Ver todo](#)  
 A 7.792 personas les gusta esto  
 8.622 personas siguen esto  
 1.543 visitas

Información [Ver todo](#)  
 Estrada Bocanegra y Gral Retana, Col. San Felipe (2,06 km)  
 31203 Chihuahua, México  
[Cómo llegar](#)



614 414 3827  
[Ponte en contacto con Parroquia de San Felipe Apostol en Messenger](#)  
[vamosamisa.com.mx/parroquiadesanfelipe](#)  
[Iglesia católica](#) · [Comunidad](#) · [Organización religiosa](#)  
 Abre mañana  
 Cerrado ahora

Debajo, publicaciones propias del perfil hasta la finalización de la misma”.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Criterios para valorar los medios de prueba.

El artículo 278, numeral 1, de la Ley, estatuye que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por su parte, el numeral 2 de precepto invocado, prescribe que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3, que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, el medio de convicción ofrecido por el denunciante, relativo al contenido de la publicación en la red social Facebook, consiste en una prueba técnica, al tratarse de registros un informáticos, según lo dispone el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,<sup>6</sup> que al constar su desahogo en acta certificada por funcionario electoral habilitado

<sup>6</sup> En relación a los artículos 255 y 305, numeral 4, de la ley electoral local.

como fedatario, adquieren el carácter de documental pública, y por tanto, de pleno valor probatorio, al no ser objetada o controvertida por otra prueba con el mismo valor.

Por otra parte, en cuanto a las contestaciones de Jesús Antonio Sepúlveda Chávez, conforme a lo dispuesto en el artículo 279, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se considera prueba *confesional*, al reconocimiento realizado por alguna de las partes sobre hechos propios al momento de contestar la demanda, a lo que se le confiere pleno valor probatorio.

Asimismo, sobre las contestaciones resulta aplicable el criterio relativo a las confesionales, en el sentido de que generan convicción en lo que lo perjudica, pero no así en lo que lo beneficia.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el denunciante no ofreció ese medio de prueba (confesional) en su escrito inicial o en un momento posterior; puesto que, en principio, ésta se configuró en una etapa posterior a la presentación de la denuncia, y además, se advierte que ofreció y se admitió la instrumental de actuaciones de todo lo actuado en este procedimiento; misma que al tenor de lo previsto en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles debe ser considerada por el Tribunal como parte de las constancias de autos.<sup>7</sup>

Asimismo, debe considerarse lo establecido en el artículo 321 de la Ley sobre las presunciones, que se trata de la conclusión que se obtiene de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, en razón del nexo lógico y natural que existe entre ambos.

Por otra parte, debe destacarse la idoneidad de las pruebas indirectas para tener por acreditados los hechos denunciados.

En efecto, las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que

---

<sup>7</sup> El artículo 274 invocado, establece que los tribunales tomarán en consideración, aunque las partes no lo pidan, las constancias de autos y los documentos que hubieren acompañado a la demanda y a la contestación.

constituyen uno de los principales medios de convicción para tener por acreditados los hechos.

Así, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de los sujetos que intervienen generen medios de prueba directos, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre la infracción y la persona.

En la valoración de los medios de prueba también es relevante tomar en cuenta las máximas de experiencia y los principios lógico y ontológico.

En efecto, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Tesis: 1a. CCCXCVI/2014. CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una

Finalmente, se debe considerar que los medios de prueba y su valoración generen como resultado un estándar de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia en favor de los presuntos responsables de la infracción.

## 5.2 Hechos acreditados

A partir de los criterios de valoración descritos, con base en los medios de prueba, este Tribunal considera que existen elementos probatorios suficientes para tener por acreditados los hechos siguientes:

**a) Sí se realizó la celebración de la Santísima Trinidad, el treinta de mayo, en la parroquia de San Felipe Apóstol, por *Jesús Antonio Sepúlveda Chávez*.**

---

negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Tesis: I.18o.A.32 K (10a.) DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN. La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.

De la valoración conjunta entre la manifestación realizada por Jesús Antonio Sepúlveda Chávez, en el sentido de que lleva cabo celebraciones litúrgicas todos los días de la semana, aunque como refiere en la contestación, no se precisa la hora exacta de la misa que corresponde a la publicación, del treinta de mayo.

Así, de la revisión de la página en la red social de Facebook: <https://www.facebook.com/parroquiadesanfelipe> aunque ya no se encuentra el video objeto de esta denuncia, sí se encuentran varios videos en los que se aprecia que, efectivamente, **Jesús Antonio Sepúlveda Chávez** oficia distintas celebraciones litúrgicas.

Además, de lo asentado en el acta circunstanciada de clave IEE-AM019-0E-AC-297/2021 con relación a la publicación en la red social, se advierte el mensaje siguiente: *“Saludos al padre **Jesús Antonio Sepúlveda Chávez**, me encantó esa misa y todas las que da en San Felipe. Dios lo bendiga”*;

Así, a pesar de que no existe un reconocimiento específico sobre el video en la red social Facebook, a partir del comentario y las características del video se generan indicios suficientes para acreditar que **Jesús Antonio Sepúlveda Chávez** celebró la misa el treinta de mayo, en la **celebración de la santísima trinidad**.

b) En la celebración **Jesús Antonio Sepúlveda Chávez pronunció un mensaje con relación al comunicado de los obispos de tres de mayo**.

En efecto, conforme al acta circunstanciada de clave IEE-AM019-0E-AC-297/2021 se describe que a partir del minuto 27:20 y hasta el minuto 29:31 **Jesús Antonio Sepúlveda Chávez** pronunció un mensaje en el que hace referencia a un comunicado de los obispos de fecha tres de mayo, la parte relevantes es conforme al texto siguiente:

***“Lo dicen los obispos, voy a tomar algunas ideas, no es el texto completo del vocero, que él a la vez cita este documento: “estamos por concluir el proceso electoral, hemos visto alianzas, algo que antes no se veía; será un signo de madurez política,***

***Dios lo quiera. Hemos visto declinaciones, puntos suspensivos. Hemos visto que quienes pretendían una candidatura la buscaron por un partido o por otro; yo no sé si esto evidencie una ambición de poder o realmente un espíritu de servicio. Acusaciones y descalificaciones, puntos suspensivos”.***

De lo anterior, este Tribunal tiene por acreditado lo siguiente:

<b>MODO</b>	<b>Jesús Antonio Sepúlveda Chávez</b> pronuncia un mensaje en la celebración eucarística.
<b>TIEMPO</b>	El treinta de mayo, en la celebración de la Santísima Trinidad.
<b>LUGAR</b>	En la parroquia de San Felipe Apóstol.  El video estuvo en la red social Facebook <a href="https://www.facebook.com/parroquiadesanfelipe">https://www.facebook.com/parroquiadesanfelipe</a>

## **6. ANALISIS DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES**

### **6.1 Calumnias en contra de servidores públicos, denigran a las instituciones y al partido MORENA.**

#### **6.1.1 Expresiones que denigran a las instituciones.**

La reforma constitucional del 2014, modificó el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución. El texto antes de la reforma establecía que “en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.” Por su parte, el texto con posterioridad a la reforma es el siguiente: “En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”.

Esta modificación eliminó la prohibición constitucional de la denigración a las autoridades, lo que significa que dejó de existir el supuesto de restricción al ejercicio de la libertad de expresión

contemplado en el artículo 41 constitucional. En el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup> interpretó esta supresión en el sentido de que la limitación del discurso político que denigre a las instituciones, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

En ese sentido, para determinar si se está en presencia de una restricción que busque satisfacer un interés público imperativo, se debe comprobar si la prohibición a la denigración a las autoridades encuentra justificación en el artículo 6 de la Constitución, que prevé como únicas limitaciones a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En múltiples ocasiones la Suprema Corte se ha pronunciado sobre la regularidad constitucional de normas relacionadas con la propaganda electoral o las expresiones de los aspirantes o candidatos. En las acciones de inconstitucionalidad 35/2014, 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015; 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, y recientemente 133/2020, 134/2020 y 140/2020, de manera reiterada llegó a la conclusión de que la libertad de expresión goza de una protección reforzada en nuestro ordenamiento jurídico; especialmente cuando se lleva a cabo en el terreno político electoral.

Por ende, sólo se ha reconocido la validez de contenidos normativos que repliquen sustancialmente el referido texto de la Constitución, es decir, sólo se acepta una prohibición consistente en que los partidos y candidatos deberán abstenerse, en su propaganda política o electoral o en sus meras expresiones, a realizar **expresiones que calumnien a las personas.**

Así, la Suprema Corte resolvió que la restricción al ejercicio de la libertad de expresión no se justifica por el artículo 6 de la Constitución, porque la propaganda política o electoral que denigre las instituciones o los partidos políticos no ataca *per se* la moral, la vida privada o los

---

<sup>9</sup> Acción de inconstitucionalidad 34/2014

derechos de terceros, provoca algún delito, o perturba el orden público. Para poder determinar que ese sea el caso, es necesario analizar supuestos concretos de propaganda política o electoral.

De lo contrario, justificar la obligación de abstenerse de propaganda política o electoral que denigre las instituciones o partidos políticos, porque en algún caso futuro puede llegar a incurrir en unos de los supuestos de restricción del artículo 6º constitucional, sería tanto como censurar de manera previa la propaganda política o electoral.

De esta manera, las manifestaciones que denigren a las instituciones no contravienen por sí mismas al orden público, puesto que con su difusión no se provoca un dañ<sup>10</sup>o a la colectividad ni se le priva de un beneficio que le otorgan las leyes. Como se estudió anteriormente, la restricción al contenido de la propaganda política o electoral no tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática o el ejercicio del voto libre e informado, sino al contrario, limita la información que los partidos políticos pueden proveer a los ciudadanos sobre temas de interés público.

Información que es indispensable para el debate público y para que los ciudadanos ejerzan su voto de manera libre.

En el caso de la constitucionalidad de la legislación del Estado de Chihuahua, respecto al tema que se estudia, la Suprema Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, encontró inconstitucional el artículo 27 Ter de la Constitución Local, al considerar que no supera un “test” de escrutinio estricto.

Retomando los criterios establecidos en las anteriores acciones de inconstitucionalidad, resolvió que **no existe en la Constitución una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda**

---

<sup>10</sup>. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que existe afectación a las disposiciones de orden público cuando con la suspensión en el amparo se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. Véase tesis: 522 de rubro SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA, con registro digital: 394478

**política y electoral de los partidos políticos las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos**, pues dicha restricción fue suprimida en la reforma al artículo 41, base I, apartado C constitucional del diez de febrero de dos mil catorce; supresión que puede incluso interpretarse en el sentido de que la limitación del discurso político que denigre a las instituciones ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

Además, expuso que la medida no tiene cabida dentro del artículo 6 de la Constitución, que prevé como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

Por lo expuesto, al constituir una medida restrictiva de la libertad de expresión de los partidos políticos y candidatos independientes que no supera la primera grada del escrutinio estricto, la Suprema Corte declaró la invalidez de la porción normativa **“denigren a las instituciones y a los propios partidos, o”** del artículo 27 Ter de la Constitución Local.

De acuerdo con esta relación de ideas, no es óbice para este Tribunal que el legislador local —al seguir previendo la porción normativa declarada como inconstitucional en la Ley— ha sido omiso al dar cumplimiento integro a lo resuelto por la Suprema Corte y no derogó expresamente las porciones de la Ley que sancionan la denigración a las autoridades.

Ello se considera así ya que de acuerdo con los artículos 41, fracción IV, 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución<sup>11</sup>, se ordena que cuando la sentencia emitida

---

<sup>11</sup> ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener: (...) IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; ARTICULO 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo

por la Suprema Corte declare la invalidez (por mayoría de ocho votos) de una norma general, **sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.**

Por lo anterior, los efectos de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas en la que se declaró la invalidez del artículo 27 Ter de la Constitución Local, de acuerdo con la propia norma que regula las acciones de inconstitucionalidad y al contenido del capítulo transitorio de la Constitución Local previsto anteriormente, son extensivos a las normas cuya validez depende precisamente de la constitucionalidad de la norma general de dónde emanan.

En otras palabras, la invalidez que a rango de jurisprudencia obligatoria<sup>12</sup> detectó la Suprema Corte al artículo 27 Ter de la

---

conducente, las disposiciones contenidas en el Título II; y ARTICULO 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

**<sup>12</sup> Tesis: P./J. 94/2011 (9a.) JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.** En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: **"JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."** y **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA."** En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido

Constitución Local, por efecto de la expulsión del orden jurídico del artículo 27 Ter de la Constitución Local; y por extensión al artículo 257, numeral 1, inciso j) de la Ley, al replicar la prohibición a denigrar a las instituciones en forma de infracción, de acuerdo con el artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución; en vía de consecuencia, los efectos de invalidez la porción normativa de la Constitución Local, son replicados al artículo de Ley, por depender de la propia norma general invalidada por la Suprema Corte.

Por lo anterior, la infracción que prohíbe y sanciona la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, contemplada en los artículos 257, numeral 1, inciso j) de la Ley, al preverse su expulsión de la normativa local electoral, de acuerdo con lo sentenciado por el máximo órgano de nuestro país, no es una restricción legítima al ejercicio de la libertad de expresión y, por lo tanto, su contravención no debe ser sancionada.

Así, de acuerdo con las acciones de inconstitucionalidad resueltas por la Suprema Corte, encuentra protección bajo la libertad de expresión reconocida en los artículos 6 y 7 de la Constitución y 13 de la CADH; y en consecuencia, al encontrarse dentro de los límites previstos por los dispositivos normativos señalados tampoco son contrarios al respeto de las instituciones y los valores democráticos.

Por lo anterior, se determina que las expresiones que la parte denunciante considera que denigran a las instituciones y al partido MORENA son **inexistentes**

---

en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996

### 6.1.2. Actos de calumnia.

El artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Similar disposición establece el artículo 123, numeral 2, de la Ley; mientras que el diverso 257, numeral 1, inciso j), del mismo ordenamiento, prevé que constituye infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 258 de la Ley, prescribe que, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Ahora bien, el artículo 267, apartado 1) inciso c) de la Ley establece que constituyen infracciones de los ministros de culto, asociaciones iglesias o agrupaciones de cualquier religión el incumplimiento, **en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia ley.**

**Así, sí se considera una infracción que los partidos políticos la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, está prohibición también se debe aplicar a los ministros de culto, asociaciones iglesias o agrupaciones de cualquier religión, incluso por mayoría de razón, debido al principio de separación iglesia-estado.**

El artículo 130, párrafo 2, inciso e), de la Constitución Federal, en la porción normativa que se estima transgredida, establece lo siguiente:

**"Artículo 130.-** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

[...]

**e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.** Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

[...]"

Ahora bien, en relación al concepto de calumnia, la Sala Superior ha sostenido que se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.<sup>13</sup>

Así también, ha indicado que, dicha figura jurídica tiene como bien jurídico protegido la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz.<sup>14</sup>

La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional, se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la propia Constitución Federal, que establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup> ha señalado que, para tenerse por configurada dicha infracción, la imputación del hecho o delito debe hacerse **a sabiendas o teniendo conocimiento** de que el hecho que origina la calumnia es falso. En el entendido de que, sólo así resulta

<sup>13</sup> En las sentencias de los expedientes SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015.

<sup>14</sup> Sentencia del expediente SUP-REP-143/2018.

<sup>15</sup> Entre otras, la resolución relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 48/2017.

constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.<sup>16</sup>

Sin embargo, con relación a la calidad que posee el sujeto denunciante, el partido político MORENA, quien señala resentir calumnia en su perjuicio, es importante tener en cuenta que antes de la reforma constitucional de dos mil catorce, el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución, establecía que *“en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”*; pero, ahora, la Constitución dispone que, sólo *“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”*.

Con relación a este tema, en múltiples ocasiones la Suprema Corte se ha pronunciado sobre la regularidad constitucional de normas relacionadas con la propaganda electoral o las expresiones de los aspirantes o candidatos.

En las acciones de inconstitucionalidad 35/2014, 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015; 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, y recientemente 133/2020, 134/2020 y 140/2020, de manera reiterada ha llegado a la conclusión que la libertad de expresión goza de una protección reforzada en nuestro ordenamiento jurídico; especialmente cuando se lleva a cabo en el terreno político electoral. Por lo tanto, sólo ha reconocido la validez de contenidos normativos que repliquen sustancialmente el referido texto de la Constitución, es decir, **sólo se acepta una prohibición** consistente en que los partidos y candidatos deberán abstenerse, en su propaganda política o electoral o en sus meras expresiones, **a realizar expresiones que calumnien a las personas**, con lo que a los partidos políticos, como el denunciante, no les corresponde la posibilidad de ser sujetos pasivos de dicha infracción.

---

<sup>16</sup> Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015.

Es por las razones anteriores, que este Tribunal considera que resultan inexistentes las infracciones que les fueron atribuidas a los denunciados, consistentes en la presunta comisión de calumnia, resultando innecesario el análisis de los elementos o aspectos relacionados para la configuración de dicha infracción.

### **6.1.3 Inducción o abstención a votar por una candidatura o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto.**

El artículo 267, apartado 1) inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece que constituyen infracciones a la presente ley de los ministerios de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, la Inducción o abstención a votar por una candidatura o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto.

Esta disposición guarda relación con el principio de separación iglesia-estado, previsto en el artículo 130 de la Constitución Federal.

El artículo 130, párrafo 2, inciso e), de la Constitución Federal, en la porción normativa que se estima transgredida, establece lo siguiente:

**"Artículo 130.-** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

[...]

**e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.** Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

[....]"

Del precepto constitucional, se desprende lo siguiente:

- El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, orienta las normas contenidas en dicho precepto.

- Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

El denunciante considera que el mensaje de Jesús Antonio Sepúlveda Chávez constituye una infracción al artículo 267, apartado 1) inciso a) de la Ley.

Para una mejor claridad del punto a dilucidar, conviene tener presente, que la Sala Superior del TEPJF<sup>17</sup> ha sostenido de manera reiterada que por **proselitismo** se entiende, en términos generales, lo siguiente:

**a)** Toda acción de propaganda para obtener adeptos, entre otros, a un partido político.

**b)** Que proselitismo en materia electoral, consiste en todo acto llevado a cabo por un partido político, coalición, candidatos o simpatizantes, para ganar adeptos con el fin de obtener el triunfo en una elección a través de hacerse propaganda política o electoral.

**c)** Esto es, el proselitismo constituye un medio para hacer llegar al electorado y a la ciudadanía el mensaje de un candidato en la forma más persuasiva a fin de obtener su voto, lo que se traduce en convencer a los electores utilizando los medios que estén a su alcance para que voten en determinado sentido, lo que implica un esfuerzo sistemático para difundir la opinión y mensajes específicamente estructurados para llegar a una gran parte del electorado y provocar los efectos calculados.

Ahora bien, según el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, Tomo I, Página 821, Editorial Porrúa, México 2008, y el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Tomo I, España 2000, Página 1160, el vocablo **inducir** significa "*persuadir, instigar, mover a uno*".

---

<sup>17</sup>Véase la sentencia dictada en el EXPEDIENTE: SUP-RAP-70/2011, SUP-RAP-85/2011. E INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-RAP-186/2010, ACUMULADOS.

De la definición que antecede, es factible concluir que la locución *inducir*, tiene que ver con el hecho de mover u obligar a alguien, para abstenerse o realizar, de manera no consciente o en plena libertad, una determinada conducta o que crea en algo, mediando o no razones válidas que puedan motivar, precisamente, hacer algo, incitar, provocar, animar, impulsar o inspirar a otros, o que crean algo en particular.

De las concepciones lingüísticas en comento, se advierte que refieren un comportamiento tendente a persuadir a un sujeto o grupo de personas, para que lleven a cabo o se abstengan de realizar determinada conducta, lo que se logra a través del convencimiento utilizando los medios que se encuentren al alcance de quien pretende guiar el proceder de los terceros a quien se dirige los actos proselitistas o inductivos.

Dentro de esos elementos, tenemos la difusión de mensajes u opiniones – positivas o negativas-, a través de los medios de comunicación social, que llegan a una gran parte de la sociedad, por lo que es factible provocar los efectos calculados.

En tales condiciones, las disposición constitucional y legal prohíbe a los ministros de las Iglesias realicen proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido o asociación política alguna, resulta palmario que con mayor razón proscriba la inducción, en aras de garantizar una elección libre y que el voto ciudadano se emita exento de todo condicionamiento bajo mecanismos o elementos que impiden al receptor del mensaje conducirse conscientemente en la toma de decisiones, en la especie, el sentido del sufragio, ya que tal disposición **en el ámbito de los principios y valores democráticos que le corresponde tutelar**, reconoce para los fines de la materia electoral, la razón en que descansa la prohibición contenida en el artículo 130 de la Constitución Federal.

### **Caso concreto**

Como se ha señalado, la parte específica que el denunciante considera que constituye una infracción es la siguiente:

***“Lo dicen los obispos, voy a tomar algunas ideas, no es el texto completo del vocero, que él a la vez cita este documento: “estamos por concluir el proceso electoral, hemos visto alianzas, algo que antes no se veía; será un signo de madurez política, Dios lo quiera. Hemos visto declinaciones, puntos suspensivos. Hemos visto que quienes pretendían una candidatura la buscaron por un partido o por otro; yo no sé si esto evidencie una ambición de poder o realmente un espíritu de servicio. Acusaciones y descalificaciones, puntos suspensivos”.***

Así, resulta evidente que el mensaje no constituye un acto de proselitismo ni un llamado o inducción **o abstención a votar por una candidatura o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos.**

En efecto, en el mensaje no se hace referencia explícita o implícita a una candidatura ni siquiera se menciona algún nombre, tampoco se hace mención a un partido político.

En tales condiciones, este Tribunal considera que no se acredita la infracción prevista en el artículo 267, apartado 1) inciso a) de la Ley, ni una transgresión al principio de separación iglesia-estado contemplada en el artículo 130 de la Constitución Federal.

Consecuentemente, lo procedente es declarar INEXISTENTES las infracciones atribuidas a la Parroquia San Felipe Apóstol y Jesús Antonio Sepúlveda Chávez.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **7. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a la Parroquia San Felipe Apóstol y Jesús Antonio Sepúlveda Chávez.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA**  
**MORENO**  
**MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ**  
**MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO GENERAL**